REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD **110014003009-2019-591-00**
Naturaleza proceso: Pertenencia
Demandante: Rubi Godoy
Demandado: Menorca S.A
Decisión: Previo a resolver

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el despacho previa revisión del expediente, RESUELVE:

1. Requerir al demandante para que cumpla lo dispuesto en el numeral 7° del canon 375 del C. G del P., esto es, para que instale la valla que contenga la identificación del predio, caso en el cual deberá tener en cuenta que la dirección indicada no se ajusta a la señalada en las pretensiones de la demanda, ya que, faltó hacer alusión a la expresión "SUR". Adicionalmente, no se identificó el FMI del predio de mayor extensión al que pertenece el bien objeto de usucapión.

2. Por otra parte, la documental allegada por la ANT se agrega al expediente para que obre en él y se pone en conocimiento del demandante para los fines legales pertinentes.

3. Previo a resolver sobre la designación de curador a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, encuentra en juzgado que en la presente causa no se ha integrado la litis por pasiva en debida forma, como quiera que se demandó a una persona jurídica inexistente y, por ende, que no tiene capacidad para comparecer a juicio, razón por la que de conformidad con el art. 61 del C. G del P., resulta menester ordenar su integración con los socios de la extinta sociedad, máxime si en el acta de liquidación final no se incluyó como activo el bien inmueble objeto de usucapión, cuando quiera que aún la titularidad del dominio del mismo aún recae en cabeza de la demandada.

Así las cosas, **ORDÉNASE** integrar el litisconsorcio necesario por pasivo con los señores **BENJAMIN ACOSTA PRIETO, RENÉ ALZATE ÁNGEL, ANDRÉS MAURICIO ACOSTA CASTRO, MARTHA ELENA GARCÍA DE ALZATE Y MARTHA CASTRO LANUZA**, para lo cual el demandante deberá notificarlos del auto admisorio de la demanda y, dar traslado de la demanda y sus anexos, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Como consecuencia, **SE SUSPENDE** el presente asunto hasta tanto sean notificados los ordenados a citar de conformidad con lo establecido en el artículo 61 ibídem.

4. Para finalizar, se requiere al demandante para que informe el trámite dado al oficio 2475 dirigido a la ORIP, mediante el cual se informó de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jvr